

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 199.

El Inspector de minas de esta provincia y la de Granada, me ha dirigido con fecha 7 del actual la comunicacion que sigue:

La Direccion general de minas con fecha 30 del prócsimo pasado me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 25 de Abril, dice á esta Direccion general lo que sigue:—La Regencia provisional del Reino, se ha enterado de las medidas propuestas por esa Direccion para evitar la estraccion fraudulenta que pudiera hacerse de la plata que se obtiene ya en las oficinas de beneficio por la fundicion y copelacion del mineral de plomo argentífero que aparece en abundancia en sierra Almagrera, y de la necesidad de precaver al mismo tiempo el que puedan sufrir menoscabos los derechos correspondientes al Estado, y si bien no es su ánimo poner á esta industria, las trabas á que está sujeta en otros países de Europa, ha creído indispensable algunas precauciones, para evitar aquellos perjuicios; en atencion á lo cual, se ha servido mandar se observen provisionalmente en este particular, las disposiciones siguientes.—Primera. El derecho de 5 por 100 de las pastas de plata y oro, se cobrará en especie ó en dinero, á eleccion del fabricante, pero debiendo este conformarse en el segundo caso con la ley que previo ensayo, señale el Inspector de minas del distrito.—Segunda. Cuando el pago se haga en especie, se pesarán las diferentes tortas de las pastas copeladas, y despues de separar de cada una la parte correspondiente al espresado derecho, se marcará en ellas su peso, y sellarán, cuyas ope-

raciones habrán de verificarse ante el Inspector y el dueño ó personas que estos deleguen.—Tercera. En el caso de que el pago se hiciere en numerario, se pesarán, marcarán y sellarán asi mismo las tortas con iguales formalidades, debiendo ademas estamparse la ley.—Cuarta. Hechas estas operaciones, se estenderá una certificacion por duplicado en debida forma, que firmarán el Inspector ó subdelegado, y el dueño de la fábrica ó su representante, en la que deberá constar el peso y la ley, si se hubiere hecho el ensayo, el estar satisfechos los derechos y el importe de estos, entregándose al fabricante uno de estos documentos, y conservándose el otro en la Inspeccion.—Quinta. Para la circulacion en el Reino de las pastas de plata ú oro, se expedirá por la Inspeccion del mismo distrito la correspondiente guia firmada por el Interventor, y visada por el Inspector, espresándose en ella el punto á donde se dirijan, la persona á quien se consignen, y el tiempo durante el cual haya de ser válida la guia, que llevará al pié el sello de la Inspeccion.—Sesta. Cualquiera pasta de plata ú oro que circulase, faltando á alguno de los requisitos que se previenen en las anteriores disposiciones, se dará por decomiso, y el denunciador y aprensores, percibirán la parte que designan las leyes del Reino.—Séptima. Las menas de plata y oro que se llevaren á fundir fuera del distrito de sus minas, se conducirán con la correspondiente guia de la Inspeccion, bajo las mismas formalidades que se previenen en la disposicion quinta, espresándose la fábrica donde vayan destinadas. Estas guias se presentarán en la Inspeccion de minas del distrito, donde deban fundirse, la cual expedirá una tornagua que acredite la entrega de las menas.—Octava. En una misma fábrica no podrán fundirse á la vez menas puramente plomizas, y menas argentíferas, ó auríferas, á no tener levantado un muro de com-